



Oscar Gonzalez &lt;ogonzalez@partidodelau.com&gt;

---

**CERTIFICACION ESTADO MILITANTES**

2 mensajes

---

**Oscar Gonzalez** <ogonzalez@partidodelau.com>

24 de septiembre de 2015, 18:07

Para: Camilo Cative &lt;ccative@partidodelau.com&gt;

Buenas Tardes Camilo

El presente es para solicitarle me certifique el estado de militancia de las siguientes personas:

1. ALBERTO ARDILA MORA CC. 3.962.482
2. NORA PATIÑO MURILLO CC. 36.270.956
3. JOSE FERNANDO PEÑA CARO CC. 1.118.538.567

Gracias

JAVIER GONZALEZ AZA  
Secretario Tecnico  
CNDCE  
PARTIDO DE LA U

---

**Camilo Cative** <ccative@partidodelau.com>

25 de septiembre de 2015, 9:37

Para: Oscar Gonzalez &lt;ogonzalez@partidodelau.com&gt;

Buenos días Oscar

1. ALBERTO ARDILA MORA CC. 3.962.482 aparece como militante activo y no registra renuncia alguna.
2. NORA PATIÑO MURILLO CC. 36.270.956 renunció el 23/06/2015
3. JOSE FERNANDO PEÑA CARO CC. 1.118.538.567 no reposa en nuestras bases de datos ni como militante ni en renuncia al partido

[El texto citado está oculto]

--  
**Camilo Cative**  
Coordinador Área de Sistemas  
Partido de la U



*25*

**REMITE : DIRECCIÓN JURÍDICA**  
**DESTINO : CONSEJO DE ÉTICA Y VEEDURÍA**  
**REFERENCIA : REMISIÓN DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO**  
**FECHA : 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

Cordial Saludo.

Por considerar de su competencia para efectos de adelantar los trámites a que haya lugar como la apertura, desarrollo, trámite y finalización de una investigación disciplinaria si es del caso, la Dirección Jurídica se permite remitir a ustedes, el Auto proferido por el Consejo Nacional Electoral con fecha del 19 de Agosto de 2015 donde se comunica a la Colectividad, la apertura del proceso de revocatoria de inscripción al Concejo Municipal de San Martín de Loba-Bolivar, del señor ALBERTO ARDILA MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.962.482, por incurrir en una presunta "doble militancia" al postularse como aspirante al Concejo referido por el Partido Opción Ciudadana dentro de la etapa de modificación; pues según lo manifestado en el Auto del C.N.E dicho candidato se desempeña actualmente como corporado en dicho Concejo por el Partido Social de Unidad Nacional sin haber presentado renuncia alguna a la curul asignada en el 2011, ni mucho menos a su calidad de militante activo.

De esta manera nos permitimos allegar a ustedes el Oficio distinguido internamente con el **Radicado No. 20152521**, con la finalidad de estudiar el caso en concreto y adelantar en el menor tiempo posible, los trámites que de conformidad con el Estatuto, Código de Control Ético y las demás disposiciones complementarias le corresponden a éste órgano de control

Atentamente,

**CARLOS A. CORONEL H.**

Director Jurídico

*Requerir de certificación de militancia*  
*Carlos Coronel*  
*22/09/2015*

Anexo lo anunciado

**Unidos, como debe ser!**

Calle 72 No. 7-55 Tel: 345 9099  
Carrera 16 No. 36-95 Tel: 288 1516  
Bogotá D.C. Colombia

**Cóntactenos: [www.partidodelau.com](http://www.partidodelau.com)**

República de Colombia



Consejo Nacional Electoral  
SUBSECRETARIA

24

20152521

FOLIOS: 3

RAFAEL ANTONIO VARGAS/CNE

DR CARLOS NEGRET

AUTO DENTRO /19 AGOSTO REPARTO GRUPO 5

ENTIDAD:  
DESTINATARIO:  
ASUNTO:

Bogotá, D.C. Agosto 25 de 2015  
CNE-SS-CAV/11616/FGE/201500000858 (al contestar citar estos datos)

Señores  
**PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U**  
Calle 72 No. 7-55 SEDE CLAUSTRO  
Bogotá D.C.

Cordial Saludo:

Por medio del presente **DESPACHO COMISORIO**, y en cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación, me permito comunicarle que el día 19 de Agosto de 2015, se profirió **AUTO**, dentro del **Reparto Grupo 5**, "Por el cual se asume conocimiento de la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura de **ALBERTO ARDILA MORA** inscrito(a) por el **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U** al **CONCEJO** del municipio de **SAN MARTÍN DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**." cuyo **ARTÍCULO SEGUNDO** transcribo textualmente, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado:

**"ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR** el presente proveído al Representante Legal del **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U** para que manifiesten, allegando lo que consideren pertinente y hagan valer sus derechos dentro de la presente actuación administrativa, frente a la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura de **ALBERTO ARDILA MORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3962482, inscrito(a) por dicha colectividad al **CONCEJO** del municipio de **SAN MARTÍN DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR** para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 25 de octubre de 2015."

En virtud de lo expuesto remitimos a su despacho copia del acto administrativo, en (03) folios.

Cordialmente,

**RAFAEL ANTONIO VARGAS GONZALEZ**  
Subsecretario CNE

Carlos Vargas Kaitón

**SUBSECRETARÍA CNE**  
Avenida calle 26 No 51-50 Oficina 117 Conmutador 2207698  
Bogotá D.C., Colombia



## A U T O

(19 DE AGOSTO DE 2015)

Por el cual se asume conocimiento de la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura de ALBERTO ARDILA MORA, inscrito por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U al CONCEJO del municipio de SAN MARTÍN DE LOBA, departamento de BOLIVAR.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en los numerales 6 y 12 del artículo 265, el inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política y con base en los sucesivos

#### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante escrito radicado en la Corporación con el No. 0858-15 de fecha 10 de agosto de 2015 suscrito por el ciudadano HERNANDO MARIN CENTENO se solicita la revocatoria de la inscripción de la candidatura de ALBERTO ARDILA MORA Candidato al CONCEJO del municipio de SAN MARTÍN DE LOBA, departamento de BOLIVAR.

El escrito se sustenta en los siguientes términos:

*\* Honorables magistrados del Concejo (sic) Nacional Electoral por medio de la presente radico ante su despacho la siguiente denuncia por doble militancia por los hechos que a continuación relato:*

*Que para la elección del año 2011 en el Municipio de San Martín de Loba, resultaron elegidos once (11) concejales para ocupar lascurules del periodo 2012-2015, listado que a continuación se relaciona.*

BOLIVAR	SAN MARTÍN DE LOBA	JOHN FERNANDO ZAPATA ACUÑA	73.563.633	PARTIDO CAMBIO RADICAL	M
BOLIVAR	SAN MARTÍN DE LOBA	ELENIXA ANGULO CENTENO	23.105.070	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	F
BOLIVAR	SAN MARTÍN DE LOBA	HERNANDO MARIN CENTENO	73.541.253	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	M
BOLIVAR	SAN MARTÍN DE LOBA	ÁNGEL CERVANTES	73.563.093	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	M
BOLIVAR	SAN MARTÍN DE LOBA	OLIVARDO SAENZ MIRANDA	3.865.761	PARTIDO DE INTEGRACIÓN NACIONAL	M
BOLIVAR	SAN MARTÍN DE LOBA	ALEXANDER BELLO PACHECO	12.402.252	PARTIDO DE INTEGRACIÓN NACIONAL	M
BOLIVAR	SAN MARTÍN DE LOBA	PUBLICO BARRIOS	3.981.728	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	M
BOLIVAR	SAN MARTÍN DE LOBA	JONNY ALBERTO	19.874.398	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	M
BOLIVAR	SAN MARTÍN DE LOBA	ALBERTO ARDILA MORA	3.982.482	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL	M
BOLIVAR	SAN MARTÍN DE LOBA	ADALBERTO JESÚS MENDO	19.752.090	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL	M
BOLIVAR	SAN MARTÍN DE LOBA	ASMARIS BENÍTEZ ROJAS	23.108.549	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL	F



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Para el caso que nos compete los siguientes concejales en ejercicio fueron elegidos de la siguiente manera

NOMBRE	NUMERO DE CÉDULA	PARTIDO
ELENIXA ÁNGULO CENTENO	23.105.070	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
ÁNGEL CERVANTES MORENO	73.563.093	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
ALBERTO ARDILA MORA	3.962.482	PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL

Para las elecciones del año 2015 a celebrarse el 25 de octubre y que cerró su periodo de inscripción el 25 de Julio de la actualidad y modificación hasta el viernes 31 de julio, los señores concejales, Elenixa Ángulo Centeno, Ángel Cervantes Moreno y Alberto Ardila Mora, fueron presentados para modificación de tres nombres de la lista del Partido de Opción Ciudadana inscrita el 25 de Julio del Presente, quedando inscritos para participar en las elecciones del 25 de Octubre, en el Municipio de San Martín de Loba, configurándose esto en una doble militancia, violación a la Ley 1475 del 2005 artículo 2°.

Estos concejales no renunciaron a su curul y actualmente siguen sesionando ostentando las credenciales que sus partidos les otorgaron.

**ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA.** En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

**PARÁGRAFO.** Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a



## CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

*las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.*

*Por lo anterior solicito la Revocatoria de la Inscripción de los Concejales en el Municipio de San Martín de Loba, ELENIXA ÁNGULO CENTENO, Partido Conservador Colombiano, ÁNGEL CERVANTES MORENO, partido Conservador Colombiano y ALBERTOARDILA MORA, Partido de unidad Nacional, y Perdida de Curul por doble Militancia, al haber sido inscritos por otro partido diferente al que resultaron electos para en las elecciones del 2011, en el Caso de los tres concejales inscritos para las elecciones del 2015 por el partido Opción ciudadana."*

1.1.10 Al escrito se adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia de la certificación de fecha primero de agosto de 2015 suscrita por la presidenta del concejo municipal de San Martín de Loba en la que consta que el señor ALBERTO ARDILA MORA no ha presentado renuncia a la Corporación.

1.2 Por reparto celebrado el 13 de agosto de 2015, le correspondió al Magistrado Felipe Garcia Echeverri conocer de lo referente a la solicitud de revocatoria contenida en el radicado No. 0858-15.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia del Consejo Nacional Electoral

Los numerales 6 y 12 del Artículo 265 de la Constitución Política, disponen:

*"El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

*6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

(...)

*12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos."*

El inciso 5 del artículo 108 de la Constitución Política, establece:

(...)

*Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respecto al debido proceso.*



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

(...):

## 2.2. Revocatoria de la Inscripción de candidatos

Corresponde al Consejo Nacional Electoral asumir el conocimiento de las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas a fin de dar cumplimiento a las atribuciones Constitucionales encargadas a su guarda.

Para dichos efectos se deben garantizar los postulados consagrados en el artículo 3 del CPACA, en especial lo atinente a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Igualmente, en atención a la inexistencia de procedimiento especial para el trámite de revocatorias de inscripción a cargo del Consejo Nacional Electoral, se deberá proceder con fundamento en el procedimiento administrativo general dispuesto en el título III CPACA.

Para garantizar la efectiva participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción y contribuir a la pronta adopción de decisiones, se dispondrá la realización de las audiencias que se consideren necesarias en el curso de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral por conducto del suscrito Magistrado,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ASUMIR CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura de ALBERTO ARDILA MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 3962482, inscrito por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U al CONCEJO del municipio de SAN MARTÍN DE LOBA, departamento de BOLIVAR para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 25 de octubre de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** el presente proveído al Representante Legal del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U y del PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA para que manifiesten, alleguen lo que consideren pertinente y hagan valer sus derechos dentro de la presente actuación administrativa, frente a la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura de ALBERTO ARDILA MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3962482, inscrito por dicha colectividad al CONCEJO del municipio de SAN MARTÍN DE LOBA, departamento de BOLIVAR para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 25 de octubre de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el presente proveído al Candidato ALBERTO ARDILA MORA por conducto de la Registraduría del municipio de SAN MARTÍN DE LOBA, departamento de BOLIVAR a través del medio más eficaz, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, frente a la solicitud de revocatoria de su inscripción.



## CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Adicionalmente, SOLICITAR al Registrador que haya efectuado la respectiva inscripción fijar un aviso con el nombre y cédula del candidato referenciado en este auto, en el que se informe la existencia del presente trámite.

PARAGRAFO: Como dirección del candidato, téngase la reportada en el formulario de inscripción de la candidatura.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente proveído al ciudadano HERNANDO MARIN CENTENO quien se ubica en: CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN DE LOBA, BOLÍVAR.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente proveído a la Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y Presidenta de la Comisión Nacional de Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. SOLICITAR a la Dirección de Gestión Electoral, que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue a la presente actuación fiel copia del original del acto de inscripción de la candidatura de ALBERTO ARDILA MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 3962482 con ocasión de las elecciones próximas a celebrarse el 25 de octubre de 2015.
2. OFICIAR al Concejo Municipal de San Martín de Loba Bolívar, a fin de que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva certificar si el ciudadano ALBERTO ARDILA MORA, identificado con C.C.No. 3962482 fungió como concejal y en caso afirmativo precisar los períodos correspondientes. Remitir los soportes documentales correspondientes.
3. OFICIAR a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, certifique si el ciudadano ALBERTO ARDILA MORA, identificado con C.C.No. 3962482 participó como candidato al concejo municipal de San Martín de Loba Bolívar para las elecciones celebradas el 30 de octubre de 2011, indicando la colectividad que lo inscribió y si resultó electo. Remitir los soportes documentales correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR a los interesados que el expediente se encuentra a su disposición en la dependencia del despacho del Magistrado Ponente ubicado en la Av. Calle 26 No. 51-50 primer piso -Oficina de asesores CNE de la ciudad de Bogotá D.C., para los efectos que estimen pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: LIBRAR por conducto de la Subsecretaria de la Corporación, los oficios y comunicaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: FIJAR fecha y hora para Audiencia Pública que se llevará a cabo el día viernes cuatro (4) de septiembre de 2015 a las 8:45 a.m., en la Avenida Calle 26 No. 51-50, Edificio de la Organización Electoral -Auditorio del Consejo Nacional Electoral- de la ciudad de Bogotá D.C., con el objeto de que las partes e interesados puedan intervenir o ejercer sus derechos de defensa y contradicción, así como aportar y solicitar la práctica de pruebas.



10

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

ARTÍCULO DÉCIMO: Por conducto de la Oficina Asesora de Comunicaciones del Consejo Nacional Electoral, PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral AVISO de la existencia del presente trámite y de la convocatoria a la audiencia pública decretada en éste proveído.

Una vez se haya publicado el aviso se enviará al Despacho una certificación en la que conste la dirección electrónica y tiempo en el que estuvo fijado

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FELIPE GARCÍA ECHEVERRI  
Magistrado

Rad. 0858-15  
FGE  
EEE/CMR



## A U T O

(25 DE AGOSTO DE 2015)

Por el cual se ordena el **APLAZAMIENTO** de **LAS AUDIENCIA PUBLICAS** convocadas para los días tres (3) y cuatro (4) de septiembre de 2015 y se **FIJA** nueva y fecha y hora para su realización.

Que mediante Autos calendados el 19 de agosto de 2015, el despacho del suscrito Magistrado ordenó la realización de Audiencias Públicas para los días tres (3) y cuatro (4) de septiembre del año en curso dentro de las solicitudes de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS** adelantadas bajo los expedientes radicados con el No. 0025-15, 0169-15, 0181-15, 0183-15, 0298-15, 0600-15, 0602-15, 0606-15, 0716-15, 0813-15, 0817-15, 0858-15, 0872-15, 1187-15, 1220-15, 1277-15, 1293-15, 7696-15, 0998-15.

Que por motivos de fuerza mayor se hace necesario ordenar el aplazamiento de la las mencionadas audiencias y fijar como nueva fecha y hora para su realización los días siete (7), ocho (8) y diez (10) de Septiembre del año en curso, las cuales se llevaran a cabo en la Avenida Calle 26 No. 51-50, Edificio de la Organización Electoral -Auditorio del Consejo Nacional Electoral- de la ciudad de Bogotá D.C., con el objeto de que las partes e interesados puedan intervenir o ejercer sus derechos de defensa y contradicción, así como aportar y solicitar la práctica de pruebas. En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral por conducto del suscrito Magistrado,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** FIJAR las siguientes fechas y horas para las Audiencias Públicas ordenadas mediante Autos del 19 de agosto de 2015, las cuales se llevarán a cabo en la Avenida Calle 26 No. 51-50, Edificio de la Organización Electoral - Auditorio del Consejo Nacional Electoral- de la ciudad de Bogotá D.C., con el objeto de que las partes e interesados puedan intervenir o ejercer sus derechos de defensa y contradicción, así como aportar y solicitar la práctica de pruebas.

**PARÁGRAFO:** Por conducto de la Oficina Asesora de Comunicaciones del Consejo Nacional Electoral, **PUBLICAR** en la página web del Consejo Nacional Electoral **AVISO** del presente proveído. Una vez se haya publicado el aviso se enviará al Despacho una certificación en la que conste la dirección electrónica y tiempo en el que estuvo fijado

NO. RADICADO	PETICIONARIO	CANDIDATO	C.C. CANDIDATO	FECHA	HORA
0025-15	JOSE REINEL BARON ROMERO	DARIO VASQUEZ SANCHEZ	17309444	SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2015	8:00 A.M.
0169-15	JOSÉ ROSALINO SEGOVIA MONTENEGRO	JAIME VARGAS y RICHARD CAATELLANOS.	79487176 y 5711713	SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2015	9:00 A.M.



## CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

NO. RADICADO	PETICIONARIO	CANDIDATO	C.C. CANDIDATO	FECHA	HORA
0181-15	CLAUDIA MARCELA GIRALDO GIRALDO	MARIA DEL CARMEN ROLDAN ARANGO	32491589	SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2015	2:00 P.M.
0998-15	MARIA EUGENIA SERRANO QUINTERO	ONEYDA RAYETH PINTO PEREZ	56053891	SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2015	2:45 P.M.
0183-15	JAVIER ENRIQUE ROMERO DE LA OSSA	SALIM HAMED CHAGUI FLOREZ	1064980858	SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2015	3:30 P.M.
0298-15	GUSTAVO TAFUR MARQUEZ	ROSALBA CURY RIVERO	23048898	SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2015	4:15 P.M.
0800-15	NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES	CARLOS ENRIQUE MURILLO LUGO	14108094	OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2015	8:00 A.M.
0802-15	PABLO ARTURO CALDERON CORAL	NERIS INES MONTIEL LOPEZ	39271334	OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2015	9:00 A.M.
0808-15	YEISON AQLFONSO RIVERA LAMBRANO	CARLOS ALBERTO ARREDONDO TORRES	79541353	OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2017	2:00 P.M.
0716-15	WILBER SANTERO FLOREZ	EDER RICARDO PEREZ BENITEZ	9670449	OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2015	2:45 P.M.
0813-15	PABLO EMILIO CALAMBAS BARRERA	MANUEL ANIBAL SIATOBA RODRIGUEZ	3048285	OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2015	3:30 P.M.
0817-15	ORLANDO DE JESUS TORREGROSA ALBOR	ROBIN GONZALEZ PEDROZA	72306228	OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2015	4:15 P.M.
0858-15	HERNANDO MARIN CENTENO	ALBERTO ARDILA MORA	3982482	DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2015	8:00 A.M.
0872-15	DIEGO IVAN RINCÓN BELTRÁN	RIGOBERTO HERRERA	9838741	DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2015	9:00 A.M.
1187-15	VICTOR SAMUEL DIAZ	ROSA EMILIA MORENO VELASQUEZ	52349751	DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2015	2:00 P.M.



## CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

NO. RADICADO	PETICIONARIO	CANDIDATO	CIC CANDIDATO	FECHA	HORA
1220-15	MARCELINO TORRES	MARTHA INÉS AYALA PEÑARANDA	60339831	DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2015	2:45 P.M.
1277-15	LEOPOLDO CÓRDOBA	OVIDIO LÓPEZ CHILITO	16783712	DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2015	3:30 P.M.
1293-15	TRANSPARENCIA PÚBLICA 2015	JAIME ALONSO MORENO MEJÍA	8126311	DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2015	4:15 P.M.
7696-15	FERNANDO OSMA VILLAMIZAR	ADALBERTO OSPINO AYALA	13716948	DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2015	5:00 P.M.

ARTÍCULO SEGUNDO: LIBRAR por conducto de la Subsecretaría de la Corporación, los oficios y comunicaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

*F. García Echeverri*  
 FELIPE GARCÍA ECHEVERRI  
 Magistrado

EEE/CMR

**RESOLUCIÓN No. 2396 DE 2015**  
**(21 de septiembre)**

Por medio de la cual se decide la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano ALBERTO ARDILA MORA, inscrito por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL- PARTIDO DE LA U al CONCEJO del municipio de SAN MARTÍN DE LOBA, departamento de BOLIVAR, para las elecciones a celebrarse el 25 de octubre de 2015.

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en los numerales 6 y 12 del artículo 265, el inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política, y el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

**1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

1.1. Mediante escrito radicado en la Corporación con el No. 0858-15 de fecha 10 de agosto de 2015 suscrito por el ciudadano HERNANDO MARIN CENTENO, se solicita la revocatoria de la inscripción de la candidatura de ALBERTO ARDILA MORA Candidato al CONCEJO del municipio de SAN MARTÍN DE LOBA, departamento de BOLIVAR.

El escrito se sustenta en los siguientes términos:

*" Honorables magistrados del Concejo (sic) Nacional Electoral por medio de la presente radico ante su despacho la siguiente denuncia por doble militancia por los hechos que a continuación relato:*

*Que para la elección del año 2011 en el Municipio de San Martín de Loba, resultaron elegidos once (11) concejales para ocupar lascurules del período 2012-2015, listado que a continuación se relaciona.*

BOLIVAR	SAN MARTÍN DE LOBA	JOHN FERNANDO	73.563.533	PARTIDO CAMBIO RADICAL	M
BOLIVAR	SAN MARTÍN DE LOBA	ELENIXA ÁNGULO	23.105.070	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	F
BOLIVAR	SAN MARTÍN DE LOBA	HERNANDO MARIN	73.541.253	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	M
BOLIVAR	SAN MARTÍN DE LOBA	ÁNGEL CERVANTES	73.563.093	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	M
BOLIVAR	SAN MARTÍN DE LOBA	OLIVARDO SAENZ	3.965.761	PARTIDO DE INTEGRACIÓN NACIONAL	M
BOLIVAR	SAN MARTÍN DE LOSA	ALEXANDER BELLO	12.402.252	PARTIDO DE INTEGRACIÓN NACIONAL	M
BOLIVAR	SAN MARTÍN DE LOBA	PUBLIO BARROS	3.961.726	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	M



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
Consejo Nacional Electoral  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

2  
Resolución No. 2396 de 2015

BOLÍVAR	SAN MARTÍN DE LOBA	JONNY ALBERTO ARDILA MORA	19.874.396	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	M
BOLÍVAR	SAN MARTÍN DE LOBA	ALBERTO ARDILA MORA	3.962.482	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL	M
BOLÍVAR	SAN MARTÍN DE LOBA	ADALBERTO JESÚS MENDO	19.752.090	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL	M
BOLÍVAR	SAN MARTÍN DE LOBA	ASMARÍS BENÍTEZ	23.108.549	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL	F

Para el caso que nos compete los siguientes concejales en ejercicio fueron elegidos de la siguiente manera

NOMBRE	NUMERO DE CÉDULA	PARTIDO
ELENIXA ÁNGULO CENTENO	23.105.070	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
ÁNGEL CERVANTES MORENO	73.563.093	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
ALBERTO ARDILA MORA	3.962.482	PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL

Para las elecciones del año 2015 a celebrarse el 25 de octubre y que cerró su periodo de inscripción el 25 de Julio de la anualidad y modificación hasta el viernes 31 de julio, los señores concejales, Elenix Ángulo Centeno, Ángel Cervantes Moreno y Alberto Ardila Mora, fueron presentados para modificación de tres nombres de la lista del Partido de Opción Ciudadana inscrita el 25 de Julio del Presente, quedando inscritos para participar en las elecciones del 25 de Octubre, en el Municipio de San Martín de Loba, configurándose esto en una doble militancia, violación a la Ley 1475 del 2005 artículo 2°. Estos concejales no renunciaron a su curul y actualmente siguen sesionando ostentando las credenciales que sus partidos les otorgaron.

**ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA.** En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

**PARÁGRAFO.** *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.*

*Por lo anterior solicito la Revocatoria de la Inscripción de los Concejales en el Municipio de San Martín de Loba, ELENIXA ÁNGULO CENTENO, Partido Conservador Colombiano, ÁNGEL CERVANTES MORENO, partido Conservador Colombiano y ALBERTOARDILA MORA, Partido de unidad Nacional, y Perdida de Curul por doble Militancia, al haber sido inscritos por otro partido diferente al que resultaron electos para en las elecciones del 2011, en el Caso de los tres concejales inscritos para las elecciones del 2015 por el partido Opción ciudadana."*

- 1.2 Por reparto celebrado el 13 de agosto de 2015, le correspondió al Magistrado Felipe Garcia Echeverri conocer de lo referente a la solicitud de revocatoria contenida en el radicado No. 0858-15.
- 1.3. Mediante Auto de fecha 19 de agosto de 2015 proferido por el Magistrado Ponente, se asumió conocimiento de la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano ALBERTO ARDILA MORA, inscrito por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL- PARTIDO DE LA U al CONCEJO del municipio de SAN MARTÍN DE LOBA, departamento de BOLÍVAR, para la elecciones a celebrarse el 25 de octubre de 2015, se decretó la práctica de pruebas y se dispuso fijar fecha y hora para Audiencia Pública con el objeto de que las partes e interesados puedan intervenir o ejercer sus derechos de defensa y contradicción.
- 1.4 A través de Auto calendado el 25 de agosto de 2015, se ordenó el aplazamiento de la audiencia pública convocada y se fijó como nueva fecha para su realización el 10 de septiembre de 2015 a las 8:00 a.m.
- 1.5. Los autos referidos fueron debidamente comunicados y a los terceros interesados se les informó a través de publicación de los referidos proveídos en la página web de la entidad tal y como consta en la certificación suscrita por el funcionario CARLOS ANDRÉS BAENA ORTIZ – Técnico Operativo Oficina de Comunicaciones, Encuestas y Relaciones Internacionales del Consejo Nacional Electoral.

## 2. AUDIENCIA PUBLICA

El día 10 de septiembre de 2015 a partir de las 8:33 a.m., en el auditorio del Consejo Nacional Electoral se llevó a cabo la audiencia pública convocada mediante Autos del 19 y 25 de agosto de 2015.

El Magistrado Felipe Garcia Echeverri, en su condición de Ponente, verificó la asistencia de las partes y precisó que la Audiencia tiene por objeto esencial garantizar la efectiva participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción y contribuir a la pronta adopción de decisiones, además que los interesados, expongan sus argumentos, aporten y/o soliciten pruebas.

Acto seguido se designó como Secretaria Ad-hoc para la audiencia a la doctora CLAUDIA PATRICIA MORALES ROMERO abogada adscrita al despacho.

Posteriormente, por Secretaria de Audiencia se dio lectura a la parte dispositiva del Auto de fecha 19 de agosto de 2015 y se informó sobre el estado de las diligencias ordenadas en el proveído por el cual se asumió conocimiento de la respectiva solicitud de revocatoria. Una vez concluida la lectura, se precisó que el expediente en todo momento ha estado a disposición de las partes para su estudio y controversia.

Con miras a facilitar la intervención de las partes y de los terceros interesados en la actuación administrativa, el Magistrado llamó a los intervinientes convocados a la diligencia, corroborando la asistencia del doctor ALVARO LUIS YEPES FERNÁNDEZ, quien allegó poder para actuar en representación del candidato cuya inscripción se pretende revocar y se le concedió el uso de la palabra por un periodo de 10 minutos para exponer los argumentos de derecho de defensa y/o contradicción.

Tras presentarse, el apoderado refiere en su intervención que la decisión que adopte la Corporación debe estar fundada en la existencia de Plena Prueba y que no obra en el expediente documento del que se desprenda que el ciudadano ARDILA MORA se inscribió en el periodo de modificaciones por el Partido Opción Ciudadana.

EL magistrado ponente interrogó al apoderado para que aclarara si su poderdante era actualmente concejal del Municipio de San Martín de Loba, elegido en las elecciones celebradas el 30 de octubre de 2011, inscrito por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL, a lo que el apoderado contesta que el señor ARDILA MORA actualmente es concejal de dicho municipio por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL.

Siendo las 8:50 a.m. se suspende la audiencia y se **CONVOCA** para la audiencia de adopción y notificación de la **DECISIÓN** para el día lunes 21 de septiembre de 2015 a las 3:00.p.m. en el auditorio del CNE, haciéndose la salvedad que la fecha puede ser modificada teniendo en cuenta la decisión de la Sala Plena de agrupar la toma de decisiones, pero que en todo caso ello se comunicara a las direcciones registradas y a través de un medio de amplia circulación nacional indicando el nombre del candidato y el radicado correspondiente.

Así mismo, precisó el Magistrado Ponente que la referida audiencia será la oportunidad para que las partes interpongan y sustenten los recursos a que haya lugar. Las partes se entienden notificadas en estrados de las decisiones adoptadas en la diligencia.

### 3. ACERVO PROBATORIO

Obra en el expediente el material probatorio que se relaciona a continuación:

3.1. Copia de la certificación de fecha primero (1) de agosto de 2015 suscrita por la presidenta del Concejo Municipal de San Martín de Loba en la que consta que el señor ALBERTO ARDILA MORA no ha presentado renuncia a la Corporación.

3.2 Copia de los formularios E-6, E-7 y E-8, remitidos por la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los que consta que el ciudadano ALBERTO ARDILA MORA fue inscrito al CONCEJO del Municipio de SAN MARTIN DE LOBA, departamento de BOLIVAR, por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U para la elecciones a celebrase el 25 de octubre de 2015.

3.3. Oficio calendarado 8 de setiembre de 2015, por medio del cual el doctor HECTOR OLIMPO ESPNOSA OLIVER – Secretario General del Partido Liberal Colombiano, informa que el señor EDR RICARDO PÉREZ BENITEZ no se encuentra afiliado al Partido Liberal Colombiano.

3.4. Oficio calendarado 4 de septiembre de 2015 suscrito por el doctor CARLOS A. CORONEL HERNÁNDEZ – Director Jurídico del Partido de la U, por medio del cual informa que “de acuerdo con los hechos descritos en el Acto expedido por el Consejo Nacional Electoral con fecha 19 de agosto de 2015, dentro del proceso de revocatoria de la candidatura del señor ALBERTO ARDILA MORA, avalado por el Partido Opción Ciudadana como integrante de la lista al Concejo Municipal de San Martín de Loba, nos permitimos informar a ustedes que por configurarse una flagrante “doble militancia”, el Partido Social de la Unidad Nacional ha procedido a dar traslado de dicho asunto al Consejo de Ética de la colectividad...”

## 4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 4.1. De la doble militancia

#### 4.1.1. Constitución Política

- *“Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. *Elegir y ser elegido*

*(...)”*

- *“ARTICULO 107. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

*En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.*

*(...)”*

#### 4.1.2 Ley 1475 de 2011

**"ARTÍCULO 2. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA.** <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

**PARÁGRAFO.** Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia."

#### 4.1.3. Fundamentos jurisprudenciales

El máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en lo que concierne al desarrollo normativo de la prohibición de la doble militancia y de las consecuencias jurídicas de esta figura, explicó:

*"La doble militancia en el ordenamiento jurídico colombiano tiene su génesis en el Acto Legislativo 01 de 2003, que modificó el artículo 107 de la Constitución Política, al prever que en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.*

*Dicho acto también dispuso que quien participara en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podía inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.*

*Así, la doble militancia surgió con la finalidad de fortalecer a los partidos y movimientos políticos como representantes de la sociedad, garantizando su disciplina y actuación coordinada en un nuevo régimen de bancadas.*

*Posteriormente, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2009, además de reiterarse las citadas prohibiciones, se añadió que quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, debería renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*

*En el párrafo 2º del artículo 1º Acto Legislativo también se previó que el legislador, mediante la respectiva ley estatutaria, desarrollara este asunto.*

*En cumplimiento de dicho mandato, se expidió la Ley 1475 del 14 de julio de 2011, "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones".*

*El artículo 2º de la referida Ley Estatutaria desarrolló la doble militancia (...).*

Es importante tener en cuenta que el legislador estatutario extendió el ámbito de aplicación de la figura de la doble militancia, pues eliminó la expresión que imponía que el partido o movimiento político debía contar con personería jurídica, que venía desde el Acto Legislativo 01 de 2003. En consecuencia, dispuso que *"En ningún caso se permitirá a los ciudadanos*

*pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político”.*

Sobre el particular, la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 490 de 2011, al revisar la constitucionalidad del citado artículo, sostuvo:

*“[E]l legislador estatutario puede incorporar una regulación más exigente o extensiva respecto a la prohibición de doble militancia” y, por ende, extendió la prohibición a las agrupaciones políticas sin personería jurídica.*

*En síntesis, argumentó que “...tanto las agrupaciones políticas con personería jurídica o sin ella, están habilitadas para presentar candidatos a elecciones, las segundas supeditadas al apoyo ciudadano a través de firmas. En ese orden de ideas, si tanto una como otra clase de agrupaciones pueden presentar candidatos y, a su vez, uno de los ámbitos de justificación constitucional de la doble militancia es la preservación del principio democrático representativo, mediante la disciplina respecto de un programa político y un direccionamiento ideológico, carecería de todo sentido que la restricción solo se aplicara a una de las citadas clases de agrupación política.”*

*Según esta Sección<sup>1</sup>, “lo anterior es de la mayor importancia, porque antes de la vigencia de la Ley 1475 de 2011 y con ello, de la interpretación realizada por la Corte Constitucional en la sentencia C-490 de 2011, la figura de la doble militancia, según el texto constitucional y para la jurisprudencia de esta Corporación, comportaba únicamente la prohibición de “pertenecer a más de un partido o movimiento político con personería jurídica, de suerte que si la organización política carecía de personería jurídica, no podría configurarse doble militancia política”<sup>2</sup> (...)”<sup>3</sup>*

Con fundamento en lo anterior, la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado ha concluido que la figura de la doble militancia tiene cinco modalidades, previstas bien por el artículo 107 de la Constitución Política y/o por el legislador estatutario en la Ley 1475 de 2011, las cuales se configuran de la siguiente forma:

<sup>1</sup> COLOMBIA, Consejo de Estado, Sentencia del 1 de noviembre de 2012. C.P. Mauricio Torres Cuervo, Exp. 2011-0311. Actor. Jesús Antonio González.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, sentencias de la Sección Quinta de 8 de febrero de 2007, Rad. 11001-03-28-000-2006-00107-00(4046) C.P. Darío Quiñones; 23 de febrero de 2007, Rad. 11001-03-28-000-2006-00018-00(3982-3951). C.P. Reinaldo Chavarro.

<sup>3</sup> COLOMBIA, Consejo de Estado, Sentencia del 7 de febrero de 2013. C.P. Susana Buitrago Valencia. Radicación número: 08001-23-31-000-2011-01466-01

**i) Los ciudadanos:** "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica." (Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política)

**ii) Quienes participen en consultas:** "Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral." (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)

**iii) Miembros de una corporación pública:** "Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones." (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política)

**iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización:** "Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones." (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

**v) Directivos de organizaciones políticas:** "Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos" (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)."<sup>4</sup>:

Ahora bien, frente a la modalidad de doble militancia en la que pueden incurrir los ciudadanos, la Sección Quinta del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de julio de 2013, precisó lo siguiente<sup>5</sup>:

<sup>4</sup> COLOMBIA, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 1 de noviembre de 2012, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

<sup>5</sup> COLOMBIA, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 25 de julio de 2013, C.P. Alberto Yepes

*"La modalidad de doble militancia para los ciudadanos, como se expuso en otro acápite, se introdujo con el Acto Legislativo No. 01 de 2003 y se mantuvo con la reforma constitucional del año 2009, en los siguientes términos: "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica." (Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política)*

*Esta modalidad de doble militancia es de carácter general y se aplica a los ciudadanos que carecen de mandato democrático representativo, sin embargo, como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-490 de 2011, el destinatario particular de la mencionada restricción es, en últimas, el ciudadano electo, pues esa doble militancia afectará la elección correspondiente por desconocimiento de prohibición constitucional."*

En igual sentido y retomándose lo expuesto en la sentencia C-303 de 2010, en la que se resolvió la demanda de inconstitucionalidad que se propusiera en contra del párrafo primero del artículo primero del Acto Legislativo 01 de 2009, que modificó el artículo 107 de la Constitución Política, frente a la prohibición de doble militancia la Honorable Corte Constitucional expresó<sup>6</sup>:

*"A efectos de aplicar la prohibición de doble militancia es necesario distinguir entre los distintos destinatarios del precepto. De un lado están los ciudadanos, titulares de derechos políticos y quienes frente al sistema de partidos se encuadran exclusivamente en el ejercicio del derecho al sufragio. De otro, están los miembros de partidos o movimientos, también denominados militantes, quienes hacen parte de la estructura institucional de esas agrupaciones y, por ende, están cobijados por algunos de los derechos y deberes que las normas estatutarias internas le imponen, en especial la posibilidad de participar en sus mecanismos democráticos internos. Finalmente, están los integrantes de los partidos o movimientos, quienes además de pertenecer a la agrupación política, ejercen cargos de elección popular, bien sea uninominales o corporativos. Estos ciudadanos están vinculados jurídicamente tanto con la totalidad de las normas estatutarias del partido, como con los preceptos constitucionales y legales que establecen las distintas esferas de la disciplina de partidos, en especial el régimen de bancadas, aplicables a los integrantes de corporaciones públicas*

*Para la Corte, son los integrantes de los partidos los destinatarios particulares de la prohibición de doble militancia, puesto que (i) una concepción diferente configuraría una interdicción desproporcionada al derecho político al voto libre; y (ii) son esos integrantes,*

<sup>6</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional en la Sentencia C-334 de 2014.

*en virtud del régimen jurídico que les es aplicable, quienes tienen un deber más específico y de mayor peso en lo que refiere a la disciplina de partido. Ello en el entendido que la vinculación con los objetivos programáticos, principios ideológicos y decisiones políticas internas democráticamente adoptadas, tiene una mayor vinculación para los servidores elegidos como parte de listas avaladas por partidos y movimientos políticos que se definen –y obtienen respaldo electoral entre los ciudadanos-, en razón de su adscripción a tales parámetros. Igualmente, vistas las condiciones deliberativas que impone el régimen de bancadas, la vocación de permanencia en un solo partido o movimiento político es un presupuesto ineludible para el normal funcionamiento de las corporaciones públicas y, en últimas, para el ejercicio ordenado y eficiente de la democracia participativa en dichas instancias de decisión política."*

Así mismo, la sentencia C-334 de 2014 de la Corte Constitucional, a propósito de las reglas establecidas en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, determinó que el criterio objetivo para determinar la militancia a un partido en los siguientes términos:

*"A partir de estas reglas es posible advertir, de manera especial, que (i) existe un criterio objetivo para establecer la militancia a un partido o movimiento político y, por ende, para verificar la doble militancia; (ii) la regla sobre doble militancia es más estricta cuando se trata de directivos de los partidos o movimientos políticos, o quienes hayan sido elegidos o aspiren a ser elegidos a cargos o corporaciones de elección popular; (iii) tanto los directivos como los candidatos elegidos o que aspiren a serlo tienen el deber de pertenecer al partido o movimiento político mientras ostenten la investidura o cargo y, en caso de querer presentarse a la siguiente elección por otro partido o movimiento político deben renunciar a su curul al menos doce meses antes del primer día de inscripciones para el proceso electoral, o renunciar con la misma anticipación antes de postularse para ser directivos de otros partidos o aceptar la designación que se les haga como tales; (iv) en caso de incumplir con las anteriores reglas, la persona incurre en doble militancia y, por ende, será sancionada conforme a los estatutos del partido o movimiento político y, si es candidato a un cargo de elección popular, esta circunstancia será causal para la revocatoria de la inscripción. La excepción es que las reglas anteriores no se aplican a miembros de partidos o movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley.*

*El criterio objetivo para establecer la militancia a un partido es "la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y*

*registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos".<sup>7</sup>*

## 5. CONSIDERACIONES.

### 5.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

#### **I) De la revocatoria de Inscripciones por parte del Consejo Nacional Electoral.**

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el buen desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, conforme a la Constitución y a la ley.

Como parte de las múltiples funciones del Consejo Nacional Electoral con miras a la existencia de elecciones transparentes, el artículo 108 y más concretamente el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, le atribuye la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 y en concordancia con el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, habrá lugar a la revocatoria de la inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, caso en el cual podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

En este orden de ideas, además de las causales taxativas de inhabilidad para cada cargo o corporación, entendidas éstas como condiciones negativas o circunstancias de hecho o de derecho en la que el ciudadano que aspira al cargo no puede incurrir dentro un periodo señalado por la Constitución o la ley (por ejemplo ser empleado público con autoridad administrativa o tener parentesco con un empleado público con autoridad administrativa

---

<sup>7</sup> *Ibidem.*

dentro de los doce meses anteriores a la elección o haber sido condenado por un delito común en cualquier época a título de dolo), el legislador ha prescrito otras situaciones o prohibiciones aplicables a quienes aspiran ser elegidos popularmente que de materializarse darían lugar a la revocatoria de la inscripción.

Así, al tenor de lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, el incumplimiento de las reglas allí previstas constituye doble militancia, lo cual en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de su inscripción.

Igualmente, el artículo 7º de la Ley 1475 de 2011, prevé que quienes hubieren participado como precandidatos en consultas quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por agrupaciones políticas distintas y así mismo proscribire a los partidos, movimiento y grupos significativos de ciudadanos o coaliciones entre éstos, apoyar candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado, advirtiendo expresamente que la inobservancia de dicho precepto, será causal de revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido a través del referido mecanismo de democracia interna.

Por su parte, la misma consecuencia jurídica, se establece en el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 para cuando se desconoce el carácter vinculante del acuerdo de la coalición, en este sentido, si las agrupaciones coaligadas inscriben o apoyan a candidato distinto al que fue designado por la coalición, ello, será causal de revocatoria de la inscripción de dicho candidato.

Aunque en estos eventos exista una omisión legislativa en cuanto a la autoridad competente para revocar inscripciones, es válido afirmar que también corresponde a esta Corporación, como única autoridad administrativa capaz de ejercer dicho control administrativo, sin perjuicio del control posterior sobre el acto de elección reconocido a la jurisdicción contenciosa administrativa<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 137, 139 y 275.

## II) Procedimiento para la revocatoria de la inscripción

Si bien existe un reconocimiento de orden constitucional y legal de revocar inscripciones por distintas causales como las expuestas en precedencia, en nuestro ordenamiento jurídico no se consagró un procedimiento especial para tal efecto.

En consecuencia, las actuaciones que se adelanten con miras a revocar inscripciones por parte de esta autoridad administrativa y electoral, deberán atender los principios del debido proceso establecido en el artículo 29 Superior; deberán otorgar plenas garantías procesales a quienes intervienen en ellas y finalmente deberán regirse por los principios de eficacia, eficiencia, economía, celeridad, moralidad y publicidad, entre otros, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 del CPACA.

Además de lo anterior, como quiera que se trata de una actuación administrativa, el procedimiento bajo el cual se adelantará la misma será el previsto en el título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, que particularmente en su artículo 34 dispone:

*“Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”*

Así mismo, al tenor de lo establecido en el artículo 35 del CPACA éste procedimiento puede ser escrito, verbal o adelantarse por medios electrónicos, lo cual permite a la autoridad administrativa implementar cualquiera de las modalidades en referencia para surtir la actuación, salvo cuando se trate de procedimientos de oficio los cuales siempre deberán iniciarse por escrito.

Además, la norma en cita dispone la posibilidad de decretar la práctica de audiencias para contribuir a la pronta adopción de decisiones, siempre que se observen los principios del debido proceso y de la actuación administrativa antes referidos, que se materializan entre otras, con la posibilidad de exponer argumentos de defensa, solicitar o aportar pruebas, controvertirlas, notificarse de las decisiones adoptadas en debida forma e interponer recursos contra las mismas.

Ahora bien, en lo referente a los recursos contra las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral en los procedimientos de revocatoria de inscripción de candidatos, en especial frente a la oportunidad para interponerlos, cobra especial relevancia la dualidad de procedimientos administrativos establecidos en el CPACA, esto es, el procedimiento escrito y el verbal. Al respecto el artículo 76 prevé:

***“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.***

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”* (Negrilla fuera del texto)

De la lectura de la norma aludida, vale destacar el reconocimiento por parte del legislador, de la existencia de diferentes formas de notificación. En este sentido, cuando se señala de manera expresa que *“según el caso”*, está sugiriendo sin dubitación alguna que existen distintos momentos para interponer los recursos y ello dependerá del acto administrativo o del procedimiento implementado por la administración para su notificación. Así pues, la norma dispone diversas formas de notificación, a saber:

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal *-en estrados cuando se apela a la audiencia para notificar-*, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella *-cuando se entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita al ciudadano del acto administrativo, cuando se cita para notificarle-*, o a la notificación por aviso, *-cuando el ciudadano no acude a la administración para que se le entregue la copia del acto administrativo-*, o al vencimiento del término de publicación *-cuando se trata de actos administrativos particulares y concretos, pero que por ser masivos se acude a la notificación*

*por publicación, como por ejemplo, la designación de jurados o resultados en un concurso de carrera-*

En este sentido, cuando la norma del artículo 76 establece dos oportunidades para interponer los recursos, uno en el acto de la notificación personal y otro dentro de los diez días siguientes a la notificación, aviso o publicación, bajo una interpretación lógica y consecuente con la existencia modalidades del procedimiento administrativo y de las notificaciones, lo que está señalando es que deberá interponerse el recurso en el momento de la notificación personal cuando se trate de decisiones adoptadas en audiencia que se notifiquen personalmente en estrados; y que respecto de las otras formas de notificación personal, el termino para interponer el recurso será dentro de los 10 días siguientes.

En este orden de ideas, se concluye que cuando se trata de decisiones adoptadas y/o notificadas en audiencias, precisamente con la finalidad de concentración, economía y celeridad en las decisiones, los recursos se interponen y sustentan en el momento de la notificación personal, esto es en estrados.

### **III) De la existencia de plena prueba**

El ejercicio de la potestad de revocar las inscripciones de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral, está supeditado constitucionalmente -art. 265 numeral 12 y 108- al respeto del debido proceso y además a la existencia de plena prueba de la causal que conduce a la revocatoria.

En este orden de ideas, la plena prueba será aquella que acredita sin lugar a duda la veracidad de un supuesto de hecho, lo que significa, que la procedencia de la revocatoria está condicionada a la existencia de certeza sobre la configuración de la causal que se alega.

### **5.2. CASO CONCRETO**

La solicitud que se analiza, pone de manifiesto el incumplimiento de la prohibición de la doble militancia por parte del ciudadano ALBERTO ARDILA MORA, lo cual conllevaría a la revocatoria de su inscripción como candidato al CONCEJO del municipio de SAN MARTIN DE LOBA, departamento de BOLIVAR.

Según el peticionario, el señor ARDILA MORA, fue elegido concejal para el periodo 2012 – 2015 por el Partido de Unidad Nacional y para las elecciones a celebrarse el 25 de octubre de 2015, aspira a ser reelegido en la misma Corporación, pero con el aval del partido OPCIÓN CIUDADANA, lo cual en su criterio configura doble militancia.

Por su parte, el apoderado del candidato, indica que la decisión que se adopte en el asunto objeto de análisis debe estar fundada en plena prueba, sin que en el expediente se pueda evidenciar documento del que se desprenda que su poderdante se inscribió en el periodo de modificaciones por el partido Opción Ciudadana.

Así las cosas, se analizará la institución de la doble militancia, con base en los supuestos facticos referidos así:

Al tenor del artículo 107 superior, a todos los ciudadanos se les debe garantizar, entre otros derechos de naturaleza política, la libertad de afiliarse a partidos y movimientos políticos, así como de retirarse de dichas agrupaciones, pero, se advierte que en ningún caso se podrá pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.

En este orden de ideas, la prohibición constitucional y legal de la doble militancia, se erige en una restricción a dicha libertad, en aras de contrarrestar los efectos nocivos en la democracia representativa de prácticas personalistas que reflejan una falta de compromiso ético y disciplina de los militantes de las colectividades políticas, con sus afiliados y con sus electores.

Es así como siguiendo los postulados de las reformas constitucionales de los años 2003 y 2009, las cuales instauran una política partidista y representativa, buscando el fortalecimiento estructural de las organizaciones políticas, con el fin de que puedan cumplir el rol protagónico que les impone el sistema democrático colombiano, y en el afán de crear identidad por los partidos y movimientos políticos organizados, el artículo 107 superior y la Ley 1475 de 2011, en desarrollo de aquel, establecen unas reglas específicas constitutivas de la prohibición de la doble militancia, con destinatarios concretos, a saber:

a) Ciudadanos: Estar inscritos como militantes de forma simultánea en más de una organización política.

b) Militantes, directivos o administrativos de organizaciones políticas, candidatos a cargos de elección popular, o elegidos en los mismos: Apoyar candidatos de organizaciones políticas diferentes a las que pertenecen.

c) Elegidos: Cambiarse a una organización política distinta a la que inscribió su candidatura mientras tengan la investidura u ocupen el cargo para el que fueron elegidos, salvo que renuncien a la curul o al cargo al menos 12 meses antes del primer día de inscripciones de candidaturas de la próxima elección.

d) Directivos de organizaciones políticas: Postularse como directivo o candidato de otra organización política, salvo que renuncien mínimo 12 meses antes de la postulación, la aceptación del cargo directivo o la inscripción como candidato.

e) Candidatos: Participar en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas y luego inscribirse por uno distinto o por un grupo significativo de ciudadanos en el mismo proceso electoral.

Además, el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 advierte que la persona que incurre en doble militancia será sancionada conforme a los estatutos del partido o movimiento político y, si es candidato a un cargo de elección popular, esta circunstancia será causal para la revocatoria de la inscripción.

En este sentido, la prohibición de doble militancia cobra relevancia para los ciudadanos que son inscritos para ocupar cargos o corporaciones de elección popular y en este contexto, la validez de su candidatura conforme los supuestos previstos en los artículos 107 de la Constitución Política, 7 y 2 de la Ley 1475 de 2011, dependerá de la condición que ostenten previamente, es decir, si vienen ocupando un cargo de elección popular, si son directivos de algún partido o movimiento político, si participaron en consultas o si son solo militantes.

Descendiendo al caso en concreto, resulta probado en el expediente que el candidato ALBERTO ARDILA MORA, resultó elegido concejal en el municipio de San Martín de Loba, departamento de Bolívar, para el periodo 2012 – 2015 por el partido Social de Unidad Nacional, circunstancia ésta que fue aceptada por su apoderado en audiencia de fecha 10 de septiembre de 2015, y que al 1 de agosto del año en curso no había presentado renuncia a la curul.

Así mismo, consta en los formularios de inscripción de candidatura E-6 y E-8 que el referido ciudadano aspira a ser reelegido como concejal en el Municipio de San Martín de Loba, departamento de Bolívar, y que para el efecto inscribió su candidatura por el Partido Opción Ciudadana.

Ahora bien, en lo que se refiere a los miembros de las Corporaciones Públicas se tiene que conforme a lo normado en el artículo 2 de la ley 1475 de 2011, se incurre en doble militancia por el hecho de cambiarse a una organización política distinta a la que inscribió su candidatura mientras tengan la investidura u ocupen el cargo para el que fueron elegidos, salvo que renuncien a la curul o al cargo al menos 12 meses antes del primer día de inscripciones de candidaturas de la próxima elección.

Así las cosas, puede concluirse sin dubitación alguna que el ciudadano ALBERTO ARDILA MORA, está incurso en la prohibición referida toda vez que siendo miembro de una Corporación Pública como lo es el Concejo Municipal, no renunció a la curul a fin de inscribir su candidatura por una agrupación política diferente a la que avaló su candidatura para el periodo 2012 -2015, lo cual determina la procedencia de la revocatoria de su inscripción.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

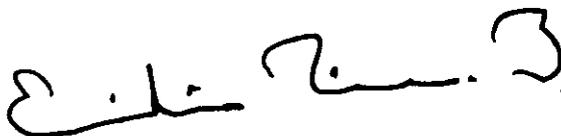
#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR que el ciudadano **ALBERTO ARDILA MORA**, identificado con C.C.No. 3.962.482 de San Martín de Loba, se encuentra incurso en la prohibición de doble militancia y en consecuencia REVOCAR el acto de inscripción de su candidatura al CONCEJO del municipio de SAN MARTÍN DE LOBA, departamento de BOLIVAR avalada por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL- PARTIDO DE LA U.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Resolución se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia de adopción y notificación de la decisión, según lo establecido en los artículos 67, 74 y 76 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme la presente decisión por conducto de la Subsecretaría de la Corporación, librar comunicación con destino al Registrador Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EMILIANO RIVERA BRAVO**

Presidente

  
**FELIPE GARCIA ECHEVERRI**

Vicepresidente

FGE/ees-cmr.  
Rad. 0858-15

  
La presente resolución fue discutida en Sala Plena del 16 de septiembre y adoptada en audiencia pública el 21 de septiembre, de 2015.

Aclaración de voto: Magistrado Hector Hell Rojas Jiménez.

Salvamento Parcial de Voto: Magistrada Angela Hernández Sandoval

---